

IMPUTACIÓN DE PAGOS DEL DEUDOR-FOGASA, TRAS LA INSOLVENCIA EMPRESARIAL, Y ACREEDOR-TRABAJADOR OFUSCADO: EL «ARTE DE PEDIR» EN TIEMPO Y FORMA

Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 10 de diciembre de 2013, rec. núm. 2002/2013

Juan Carlos Benito-Butrón Ochoa

Magistrado Especialista Social. Profesor Asociado. UPV-EHU

1. EL MARCO LEGAL: VOLUNTAD DEL LEGISLADOR Y VOLUNTAD LEGISLATIVA

En el mundo jurídico del Derecho Social, ya sea en su rama del Derecho del Trabajo o en la del Derecho de la Seguridad Social, no es ni mucho menos inusual tener que acudir a otros ordenamientos cercanos y exigibles, tanto en materia de Derecho Administrativo, como de Derecho Común Civil, para intentar dar solución a conflictos estrictamente jurídico-sociales. Además de ser exigible para la aplicación subsidiaria y supletoria de las normas, tal recurso se justifica por tratarse de normativas fuente u origen de aplicación e interpretación judicial. Así sucede con los artículos 1.172 a 1.174 del CC, que contienen las reglas generales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico sobre la imputación de pagos.

El primero de ellos contiene dos párrafos del siguiente tenor:

- a) *«El que tuviere varias deudas de una misma especie a favor de un solo acreedor, podrá declarar al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse».*
- b) *«Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra esta, a menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato».*

El artículo 1.173 del CC dispone:

«Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses».

Finalmente, el artículo 1.174 del CC, con dos párrafos, ordena:

- a) «*Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.*»
- b) «*Si estas fueran de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata.*»

Por su parte, el artículo 74 de la [LRJAPPAC](#), bajo el rótulo de «Impulso», se ubica en un capítulo de dicha ley titulado «Ordenación del procedimiento», disponiendo en su apartado 2:

«En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.»

2. EL CASO: SÍNTESIS DEL SUPUESTO DE HECHO

Una empresa debe a una trabajadora los salarios (5.703,51 €) del 1 de febrero al 11 de junio de 2009 (fecha en que fue despedida, trabajaba desde el 2 de febrero de 2004), que son objeto de conciliación en 6 de agosto de 2009 para pagar antes del 1 de septiembre de 2009. Sin embargo, la empresa incumple lo conciliado, y se ejecuta a la empresa sin éxito ante el Juzgado de lo Social n.º 1, declarando su insolvencia. También existe adeudamiento empresarial a la misma trabajadora por los salarios de tramitación derivados del despido en cuantía de 8.975,52 euros, que ya fue declarado improcedente en otro Juzgado de lo Social y seguida ejecución que se acumuló a lo conciliado en el Juzgado de lo Social n.º 1, con insolvencia empresarial.

La trabajadora solicitó al FOGASA tanto los salarios adeudados hasta el despido como los salarios de tramitación derivados del despido. Pero presentó ambas solicitudes en la misma fecha. El FOGASA resolvió en primer lugar el expediente de los salarios de tramitación, abonando los 8.975,02 euros (suponían 137,99 días de los 150 máximos), y con misma fecha de resolución, 30 de septiembre de 2011, concedió como adeudamiento de salarios iniciales la cantidad de 781,13 (de los 5.703,51 € debidos), por la diferencia de días (hasta 150 días quedaban 12,01, al haber dado ya 137,99 días). Por su parte, el SPEE reclamó a la trabajadora la cantidad de 4.582,07 euros correspondientes al periodo del 26 de junio al 10 de noviembre de 2009 abonado como beneficiaria de la protección por desempleo, coincidentes con el abono que realiza el FOGASA por cuantía total de 8.975,02 euros y que imputa a los salarios de tramitación.

El Juzgado de lo Social estima la demanda de la trabajadora, que tras agotar la vía previa, ha demandado al FOGASA, revocando sus Resoluciones de 30 de septiembre de 2011, entendiendo que debió imputar los pagos al objeto de abonar el importe debido por los salarios devengados y no percibidos hasta la fecha del despido (la más antigua) y solo el resto, hasta ese límite o tope legal de 150 días, a los salarios de tramitación (al revés de lo efectuado). El FOGASA no puede decidir a su voluntad y hay que estar a la deuda más onerosa e inicial, que es la conciliada por

salarios con sus intereses, que no a la de salarios de tramitación que tienen distinta naturaleza. La Sala de lo Social del TSJ del País Vasco, en cambio, estimará el recurso de suplicación del FOGASA, desestimando, por lo tanto, la demanda de la trabajadora. A tal fin distingue entre, de un lado, la tramitación administrativa y sus normas propias, y, de otro, la imputación de pagos, que razona sobre la citada aplicación de las normas del Derecho Común (arts. 1.172 y 1.174 CC).

3. DOCTRINA SENTADA: POSICIÓN JUDICIAL RESPECTO AL MARCO LEGAL

La Sala de lo Social del TSJ del País Vasco declara que las normas administrativas de gestión de expedientes (art. 74.2 [Ley 30/1992](#)) no contienen reglas de imputación de pagos. Tal regulación se limitaría a ordenar la tramitación de tales expedientes administrativos, de modo que para realizar aquella imputación de pagos de deudas, entre salarios de tramitación o salarios ordinarios, hay que acudir a la normativa del CC. En particular, su artículo 1.172 da libertad al deudor con varias deudas con un mismo acreedor, y de la misma especie (como parece es el caso), a elegir la imputación correspondiente, siendo preferente en la regla de imputación la función de onerosidad de la deuda del artículo 1.173 del CC (que para el FOGASA es la de mayor cuantía y se corresponde con los salarios de tramitación).

En dicha opción no podría apreciarse, considera la Sala, abuso de derecho o fraude de ley por la sola razón de que el organismo autónomo haga dicha elección en beneficio del SPEE y no de la trabajadora, ya que esta pide exactamente a la inversa y lo «mismo». No era más onerosa para el FOGASA la deuda conciliada, dado que para el organismo autónomo nacieron simultáneamente y no generan intereses, son de la misma especie de deuda monetaria y a favor de un solo acreedor, derivada de su responsabilidad subsidiaria y legal (art. 33 [ET](#)). Por lo tanto, de no haber optado por la imputación de pagos realizada por el FOGASA podría actuar el criterio de reparto a prorrata, no la preferente imputación que pretende la trabajadora para con la deuda conciliada, pues en dicha opción interesada la beneficiada sería la trabajadora pero en perjuicio del tercero, el SPEE.

4. TRASCENDENCIA PRÁCTICA DE LA SENTENCIA Y PROBABILIDAD DE CONSOLIDACIÓN COMO JURISPRUDENCIA

La [resolución judicial comentada](#) nos desnuda la consecuencia práctica de una mala elección desinformada, fruto de un desconcierto en la gestión de exigencia prestacional para con varios actores exigibles: el FOGASA acreedor-deudor, el SPEE beneficiario y deudor, la empresa insolvente y la trabajadora «inocente». El conocimiento exigible del ordenamiento global (administrativo, civil y social), y de su práctica ordinaria y judicial, se hace cuando menos imprescindible para solventar los avatares de cualesquiera inoportunas interpretaciones que avocan a la

pérdida de derechos y cuantías que pudieron evitarse con un ejercicio diligente de las opciones de acción en petición de Derecho. Las peticiones efectuadas en orden inverso (primero salarios ordinarios, luego los de tramitación) o en distintos momentos y espacios temporales fácilmente hubieran llevado aparejada una consecuencia exitosa, diferenciada y solvente.

Este es al menos nuestro criterio. No obstante, la trabajadora ya ha preparado el oportuno recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando como contradictoria la STSJ de Galicia de 31 de mayo de 2010, sin más detalles. Veremos, si se admite, dónde se sitúa la razón jurídica.